

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO

SENTENCIA: 00220/2020

-

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000354
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000186 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: ALICIA CASTELO ARIAS
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 220/20

En Vigo, a 3 de diciembre de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a:
Alicia Castelo Arias, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: María Isabel Fernández Gabriel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal expresada en el encabezamiento presentó el 5 de agosto del 2020, recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del tesorero del Concello de Vigo, de 11 de marzo del 2020, en el expediente nº 45494/700, que desestimó la reposición intentada frente a la providencia de apremio que acordó el embargo de la cantidad de 735,99 euros, resultante de la exacción forzosa al actor de la sanción de multa que se le impuso por importe de 600 euros.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, y se anule y revoque, con devolución a la actora de la multa abonada, incrementada en sus intereses legales y todo sin imposición de costas.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite por decreto de 12 de agosto del 2020 y se reclamó el expediente administrativo, que se ha recibido el 7 de septiembre.

La vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), tuvo lugar el 26 de noviembre del 2020, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 600 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el caso enjuiciado se advierte la comisión de una infracción de seguridad vial, la prevista en el art. 18.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación:

“Queda prohibido conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas cuando así lo exija el Reglamento General de Conductores.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o *instrumentos similares.*”

Según el apartado 17 del Anexo II del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), la sanción de dicha infracción conlleva la pérdida de puntos del carné, tres.

Ocurre que en el presente caso, de una primera aproximación al expediente administrativo, advertimos una anomalía en su denuncia:

Se deja constancia de que: “Motivo no notificación informado verbalmente.”

No sabemos si se le ha notificado, o no se le ha notificado. A tenor de la siguiente página que sigue a la copia del boletín de la denuncia, parecería que sí, ya que se incorpora parte de la información a que se refiere el art. 87.3 RD 6/15, prevista para los casos de notificación en el acto. Y el recurrente también expone en su demanda que se le notificó en el acto.

Pero luego tenemos la literalidad de la denuncia que es: “Motivo no notificación”.

Y la cuestión entiendo que tiene su relevancia de cara a la consideración de la validez de las actuaciones, ya que demuestra la importancia del deber de hacer las cosas bien, en general, siempre, pero en particular cuando se trata del ejercicio de la potestad sancionadora. La disyuntiva que se nos presenta es la siguiente:

Si consideramos que no ha habido notificación en el acto de la denuncia al recurrente, la denuncia es nula porque, con evidencia, el supuesto de hecho que se ha reflejado no se haya comprendido en los supuestos excepcionales que habilitan esa falta de notificación instantánea a la comisión de la presunta infracción, del art. 89.2 RD 6/15.

Si por el contrario, entendiésemos que sí ha habido esa notificación presencial, en el acto, la consecuencia es aun peor de cara a la validez de la actuación denunciante, ya que la información que debería contener no es completa, no es toda la que exige el art. 87.3 RD 6/15. Señaladamente se echa en falta la referencia a la previsión de su apartado f)

El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones.

Es decir, si no se opta por la notificación de la denuncia de modo diferido, sino que se hace de acuerdo con la regla general, de manera presencial con el denunciado, esa denuncia debe ser completa y dejar constancia de datos tan relevantes, como a la postre, resulta ser el domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones.

En el caso enjuiciado no se ha consignado ninguno de los motivos del art. 89.2 RD 6/15, que permiten la notificación posterior de la denuncia, por lo que ésta debió hacerse en el acto, como confusamente parece que se hizo. Pero de manera completa, informando al denunciante de los aspectos que se contienen en el siguiente folio al del boletín de la denuncia, y también aclarando su domicilio a efectos de notificaciones. Y ya se comprende que de haberse hecho de este modo, se hubiese evitado el conflicto que nos ocupa puesto que el denunciado habría manifestado su domicilio, que hemos tenido ocasión de comprobar en el expediente administrativo que es en

y al mismo, se le habría dirigido el requerimiento de identificación que, de ser atendido, hubiese evitado el efecto con el que nos encontramos, el previsto en el art. 80.2 b) RD 6/15: "La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave. De manera que una infracción que conllevaba la imposición de una sanción de multa de 200 euros, por su condición de grave, se transforma en otra de multa de 600 euros, que es la que se le ha impuesto al recurrente.

En lugar de dirigir el requerimiento de identificación al domicilio del denunciado, que podría haber sido conocido de primera mano, se dirigió al de

, practicándose la notificación tal y como impone el art. 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), los días 18 y 19 de octubre del 2018, en jornada de tarde y de mañana, respectivamente, pero con el resultado de "AUSENTE", en ambos casos.

Claro, a partir de ahí la demandada ha procedido del modo previsto en ese mismo precepto, con la notificación edictal recogida en el art. 44 LPAC.

SEGUNDO.- La demandada conoce el criterio de este órgano jurisdiccional respecto de este tipo de situaciones y que, por otro lado, tiene poco o nada de original o exótico, en la medida en que pasa por la aplicación de la Ley, y es el siguiente: La actuación administrativa notificadora, del requerimiento de identificación al titular del coche, será correcta, válida, si se realiza en la forma prescrita en el art. 90.1 RD 6/15, con independencia de si ha sido recibido de manera efectiva por su destinatario. Si se realiza de ese modo no hay espacio para alegaciones defensivas como que, a un solo click, o buscando en otros sitios (aunque se trate de bases de datos municipales), se podría averiguar el supuesto paradero del requerido.

Entonces, podrá afirmarse que la Administración ha cumplido con la prescripción del art. 77 j) RD 6/15 y que constituye el presupuesto de la tipicidad de esta infracción: “...cuando sean debidamente requeridos para ello.”

Porque tan claro es que el BOE no se lo lee nadie, de manera que resulta ilusorio imaginar que el destinatario de una notificación tendrá conocimiento de la misma porque un día ojeándolo, descubra ahí la matrícula de su coche.

Pues tan claro como lo anterior resulta que el capital acto de la notificación, como punto de llegada para la eficacia del acto administrativo, y como garantía de los derechos de su destinatario, requiere de diligencia mutua, de ambas partes, de notificador y notificado. Es copiosa la jurisprudencia que así lo manifiesta, en el sentido de que, por un lado, la Administración no puede acudir a la vía edictal, de cualquier modo, sino que el mecanismo notificador inicial debe realizarse escrupulosamente y solo con su fracaso, se habilita la publicación oficial. Pero por otro lado, paralelamente, también al ciudadano destinatario de la notificación le resulta exigible un grado de diligencia con múltiples manifestaciones como son:

- a) Velar por la correspondencia y actualización de los datos propios en los archivos y registros públicos.
- b) Atender los avisos de Correos que se dejen en su buzón.

Las otras caras de esta moneda son que ni la Administración tiene que realizar una actividad investigadora para dar con la puntual dirección de cada ciudadano con quien tenga que entenderse, ni éste puede despreocuparse de sus obligaciones elementales en este ámbito y pretender que la notificación solo pueda tener lugar cuando el cartero le entregue en mano la correspondencia.

En orden a la diligencia que compete al ciudadano recurrente es bueno recordar, aunque sea con carácter general, lo que exponen los artículos 53 y 54 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales:

“El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Los datos del padrón municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes”.

Y. “Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente”.

Se traen a colación estas normas a propósito de aquellos supuestos, aunque no sea el enjuiciado, en los que el recurrente sancionado excusa que a pesar de que figura empadronado en un determinado lugar, reside en otro diferente y ya para colmo, los datos que Tráfico maneja de su coche, son también diferentes a los anteriores y a la realidad. El art. 60 RD 6/15 ordena: “El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que *disponga*”.

La obligación se completa con lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, cuando indica que: “Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en *que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico.*”

Sucede en el presente caso que la demandada no tiene por qué procurar otros domicilios alternativos porque existía un domicilio válido en el que se han intentado las notificaciones y su resultado no ha sido “desconocido”, ni “dirección incorrecta”, sino “ausente en horas de reparto”.

La jurisprudencia ha sancionado el uso abusivo de la notificación edictal cuando se acude directamente a ella, o cuando se emplea tras una primera notificación infructuosa, pero defectuosa, o cuando de resultar imposible esta primera notificación ordinaria por causas no imputables al destinatario, se acude sin más, a la notificación por edictos. Pero no es el caso, porque la notificación se ha intentado en el domicilio que era correcto, y no se ha materializado por causas solo a él imputables, de manera que la publicación edictal estaba justificada.

La diligencia exigida a la Administración es la que acabamos de exponer, el cumplimiento de las formalidades legales, y en cambio, esa misma apelación al comportamiento diligente hay que predicarlo y exigirlo también del interesado y en este caso hay un elemento que acredita su negligencia o desidia que ha contribuido al fracaso del intento de notificación ordinaria. Nos referimos a la expresión “no entregado en lista”, que se ha marcado y aprecia en los acuses del requerimiento de la identidad del conductor.

Lo que significa dicha consigna es que el funcionario de Correos encargado de la notificación ha dejado aviso en el buzón de que se había intentado practicar ésta comunicación certificada y que su destinatario podía pasar por las dependencias del servicio para interesarse por su objeto en el plazo reglamentario. Durante este periodo la notificación “estuvo en lista” y a su conclusión, caducó, devolviéndose a su procedencia, sin que hubiese sido retirada por su destinatario, a pesar de que se le había dejado recado al efecto. Con el empleo de una mínima diligencia, el recurrente, a pesar de no hallarse en su domicilio en el momento en el que tuvieron lugar los dos intentos de notificación preceptivos, podría haber evitado la notificación edictal atendiendo el aviso que al efecto se le había dejado en el buzón y que evidenciaba la realidad de los intentos de notificación. Es decir, los avisos de intentos de notificación de actos administrativos hay que mentalizarse de que hay que recogerlos o atenderlos, y si no se puede hacer, o se desconocen, porque, por ejemplo, no se reside en ese lugar, lo que hay que hacer es actualizar, modificar los datos propios, relativos al domicilio para que la notificación administrativa, además,

de válida sea efectiva. No se trata de una mera recomendación, la de preocuparse de que exista una correspondencia entre los datos propios que obran en poder de la Administración y la realidad, sino que como vimos, es una obligación legal y reglamentaria.

TERCERO.- El anteriormente expuesto es el criterio que de manera constante mantiene este órgano jurisdiccional para la solución de litigios como el presente, pero en el caso enjuiciado advertimos las particularidades a las que nos hemos referido antes, que comprometen la validez de la propia denuncia sea cual sea la alternativa a la que atendamos:

Si no se le ha notificado en el acto, debió hacerse porque no se reflejó ningún supuesto del art. 89.2 RD 6/15, que lo habilite.

Si se le ha notificado en el acto, debió dejarse constancia del domicilio del denunciado a efectos de posteriores notificaciones tan relevantes como, por ejemplo, el requerimiento identificador. En cuanto a lo absurdo que pueda resultar la necesidad de este posterior requerimiento, cuando como en el presente caso, se produce una notificación instantánea, nótese que la denuncia tampoco ha consignado la identificación del denunciado, a pesar de que expresa "informado verbalmente". En este caso el actor reconoce que era él quien iba a los mandos del vehículo, pero si lo negase, cobraría todo el sentido ese requerimiento identificador cuando no se notifique la denuncia en el acto. Pero si se le notifica en el momento, hay que consignar la identidad del autor del hecho, y también su domicilio, aun cuando no pueda ser abonada la multa, y efectuar alegaciones en ese acto, como consta en las informaciones que siguen al boletín de la denuncia. No se hizo esa identificación, a pesar de que se le informó verbalmente.

Continuando con el desarrollo de las hipótesis posibles de lo actuado, aun hay otro elemento distorsionador del modo de conducirse de la demandada, y es que, con independencia de que consideremos, o no que se le notificase en el acto la denuncia, en la primera decisión de la instructora del expediente, el requerimiento de identificación que se confecciona en primer término respecto del denunciado, tiene en su encabezamiento la que dijimos que era la verdadera dirección, domicilio del actor, , y sin embargo, en el mismo folio del expediente administrativo puede verse que la comunicación postal no se dirigió ese requerimiento de identificación a ese domicilio, sino al de , con el resultado conocido.

Es decir, desde el primer momento le constaba a la demandada el verdadero domicilio del actor, que desconocemos de dónde ha sacado, y sin embargo, ha sido ignorado. No es como de costumbre que se demande de la Administración un leve esfuerzo para averiguar el verdadero paradero del requerido de identificación, a golpe de click. Es que a la demandada, ignoramos cómo, ya le constaba que el domicilio era otro distinto del que refleja la base datos de tráfico, y sin embargo, ha optado por dirigir el requerimiento de identificación a este que en el art. 90.1 RD 6/15, se expresa con carácter subsidiario de tercer grado.

Nótese también, por fin, que las actuaciones ejecutivas en las que se dicta la providencia de apremio, que directamente se impugna, han sido notificadas desde el primer momento y sin necesidad de averiguación alguna, al verdadero domicilio del recurrente, en .

En la contestación a la demanda se ha justificado que no se pedía la inadmisibilidad del recurso por falta de agotamiento de la vía administrativa, ya que la actuación impugnada, en rigor, debería ser objeto de una reclamación económico administrativa, en que en la medida en que el motivo impugnatorio de la reposición era el previsto en el art. 167.3 c) de la Ley general tributaria (en adelante, LGT): “Falta de notificación de la liquidación”, la demandada consideraba que se estaba impugnando la liquidación misma.

Bueno, la realidad lo que nos enseña es que el procedimiento ejecutivo está viciado porque viene precedido de un procedimiento sancionador tramitado inaudita parte, a sabiendas, salvo la “información verbal “ que se hizo constar en el boletín de la denuncia, cuando la demandada disponía y sabía del verdadero domicilio del denunciado, desde el primer momento. La demandada ha preferido tramitar sobre la base del domicilio que figuraba en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, cuando tenía la constancia de que no era ese el domicilio del actor, con las perniciosas consecuencias de convertir una multa de 200 euros, en otra de algo más de 700 euros, entre unas cosas y otras. Con todo ello, la demanda debe ser estimada, apreciamos anulabilidad en el proceso de notificación del requerimiento de identificación que se ha dirigido al recurrente, al haberse desplazado su verdadera dirección postal, por la expresada en el art. 90.1 RD 6/15, y cuya inobservancia ha originado la imposición de la sanción impuesta que se reputa disconforme a Derecho, lo que conduce a la correlativa estimación del recurso jurisdiccional.

CUARTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que merecen ser impuestas a la demandada.

No obstante el mismo precepto, 139 LJCA, permite la limitación de las costas y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada Alicia Castelo Arias, en nombre y representación de , frente a la resolución del tesorero del Concello de Vigo, de 11 de marzo del 2020, en el expediente nº 45494/700, confirmatoria de la providencia de apremio que acordó el embargo de la cantidad de 735,99 euros, por lo que declaro su disconformidad a Derecho, anulo y revoco la actuación liquidadora y sancionadora.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.